

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900170 00

Se procede a resolver el incidente de nulidad formulado por la Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena, demandada al interior del asunto en los términos del numeral 2º artículo 133 del C. G. P.

ANTECEDENTES

Precisa la incidentante que desde el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) data en que se admitió el llamamiento en contra del señor Víctor Julio Tarazona Castellanos, ha desplegado todas las actuaciones tendientes a lograr la notificación del llamado incluso solicitando el emplazamiento de este, rogativa negada por el Despacho bajo el argumento de lograr la notificación del señor Tarazona Castellanos en los términos de los artículo 291 y 292 del C. G. P., conforme los datos suministrados por las entidades pertenecientes el régimen de seguridad social, situación tal que no acredita un desentendimiento y pon consiguiente no es oportuno declara la ineficacia del mismo.

De dicho trámite se corrió traslado a la parte actora en los términos del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, quien en virtud de lo resuelto en auto de la misma fecha, permaneció silente en la oportunidad dispuesta.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso es nulo en todo o en parte cuando:

*(...) "2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia.**" (...)*

Por su parte el artículo 134 *Ibidem* indica "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella."

En el presente asunto se advierte que el sustento para proponer la nulidad, se sustenta en el hecho de haber actuado de manera diligente a fin de integrar al señor Víctor Julio Tarazona Castellanos como llamado en garantía.

Como primer punto, debe indicarse que lo argumentos aquí expuestos fueron los mismos formulados en el recurso de reposición resuelto mediante adiado del catorce (14) de mayo del año en curso¹, en el que ilustrativamente se indicó que no se cumplió con la integración del llamado dentro de los seis (6) meses que establece el artículo 66 del estatuto procesal general.

Ahora bien, con miras a la nulidad elevada, atendiendo lo expuesto por el togado al considerar que se ha pretermitido la respectiva instancia, es preciso señalar que

¹ Archivo0027

al tenor del artículo 64 de la Ley 1564 de 2012, se admitió el llamamiento en garantía al señor Víctor Julio Tarazona Castellanos disponiendo su integración en la forma que establece el Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, no logrando la notificación por el llamante en la dirección previamente enunciada, esta dependencia haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 42 *ibidem*, procedió a requerir a las diferentes entidades a nivel nacional para que suministraran los datos del señor Tarazona Castellanos, con la finalidad de garantizar e derecho a la defensa del citado, previo emplazamiento.

En cumplimiento de lo anterior, el aquí interesado Desplegó las diligencias de notificación en la Calle 26 No. 25 – 50 de Bogotá, con resultados positivos, la cual, mediante providencia del tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dispuso no tenerlas en cuenta ante el incumplimiento de lo reglado en el artículo 291 del C. G. P.², y desde dicha data al nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022) no se desplegó ninguna otra actuación por parte de la pasiva para lograr la integración del señor Víctor Julio Tarazona Castellanos como llamado en garantía, excediéndose así el término dispuesto en el artículo 66 *ibidem*, para realizar su notificación, siendo procedente declarar la ineficacia del mismo.

De lo esgrimido con anterioridad, se tiene que esta sede judicial avocó en forma oportuna la actuación rogada por la pasiva, desplegó todas las acciones tanto a ruego como de oficio que estuvo al alcance y en virtud de la falta de diligencia de la pasiva dispuso el cierre de la actuación garante conforme establece la norma antes referida.

En tal sentido, es claro que no se encuentran argumentos suficientes para declarar próspera la nulidad elevada por la Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena, comoquiera que no se ha pretermitido íntegramente la respectiva instancia, pues más allá de lo esbozado por su apoderado, se cumplió a cabalidad con la totalidad de las etapas procesales dispuesta para el presente asunto y fue este quien incumplió y/o desatendió los términos procesales para integrar al contradictorio al llamado en garantía dando aplicación dando paso a la consecuencia con sagrada en el artículo 66 del C. G. P., esto es, la declaración de ineficacia de esta actuación respecto del señor Víctor Julio Tarazona Castellanos.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas a la incidentante en fijando como agencias la suma de **\$600.000**.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

JIDC

² Cuaderno Tres/Archivo0007 folio 13

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa8b34381d1433b636a5b0d623dc55b2f2353972b4805fe4bccb2eb353eb853**

Documento generado en 07/09/2023 03:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>